



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL (Responsabilidad Civil Extracontractual)
Demandantes	<ul style="list-style-type: none">• JENARO BETANCUR MC EWEN• JUAN FERNANDO BETANCUR MC EWEN
Demandados	<ul style="list-style-type: none">• MASTER KIDS S.A.S.• DANIEL MAYA PALACIO• CRISTIAN DAVID MAYA MONSALVE• CAROLINA MAYA PALACIO• JANNET ZAPATA BAILARIN• ERIKA ALEXANDRA GUIRAL ZAPATA
Radicado	05001310301520170055700
Providencia	Auto Interlocutorio No. 66
Decisión	Declara terminado el proceso por transacción, no hay lugar en condena en costas, se decreta el levantamiento de la medida cautelar-inscripción de la demanda-. Expídase el (os) correspondiente (s) oficio (s). Se ordena archivo del expediente.

Mediante memorial remitido al juzgado vía correo electrónico, el apoderado de la parte demandante manifiesta: “me permito informarle que los términos de la transacción celebrada entre las partes ya fueron cumplidos, por lo que solicito se proceda a terminar el proceso.”

Respecto a la terminación por transacción, el artículo 312 del Código General del Proceso, dispone:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales, deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción sólo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a éste continuarán respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. ...”

En atención a la norma transcrita, encuentra este juzgador, que es procedente la solicitud de terminación del proceso por transacción y que según informa el apoderado demandante, los requisitos del acuerdo de transacción o sea la



condición (clausula Cuarta del documento contentivo de la transacción), a que estaba sometido en acuerdo transaccional, ya se cumplió

En consecuencia, considerado que el escrito contentivo del contrato de transacción allegado por el vocero judicial de la parte demandante, suscrito, por tanto, por los demandantes como por los demandados (dos de ellos), se ajusta a la preceptiva del artículo 312 del C. G. del P., y los artículos 1494 y 1502 del Código Civil, y demás normas concordantes, el Juzgado, la acepta y, en consecuencia,

RESUELVE:

1°. Decretar la terminación del presente proceso verbal (acción de responsabilidad civil contractual), instaurado por Jenaro Betancur MC Ewen y Juan Fernando Betancur MC Ewen, en contra de Master Kids S.A.S., Daniel Maya Palacio, Cristian David Maya Monsalve, Carolina Maya Palacio, Jannet Zapata Bailarín y Erika Alexandra Guiral Zapata, por transacción de la totalidad de las pretensiones.

2°. Sin costas, conforme a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 312 del C. G. del P.

3°. Se decreta el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda en los bienes mueble y/o inmuebles sobre los cuales aún esté vigente. Expídase el (los) correspondiente (s) oficio (s)

Ejecutoriado este auto, y hechas las anotaciones del caso, se archivarán las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

2+

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb55c9eb34778068059d9cf1351eeda600c52b9d0a23abc8b563bd5ddd39abe8**

Documento generado en 18/11/2022 11:20:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>